INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 27 de abril de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-0856

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta liquidación de crédito por no darse los presupuestos del artículo 446 del C.G. del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el inconforme que el Despacho, no motiva, ni explica los presupuestos por los cuales no se cumple con la liquidación de crédito, pues en su criterio si cumplen, indicando que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, aceptó el desistimiento de las demandadas ANA JUDITH TORRES CESPEDES Y DAMARIS TORRES y ordenó seguir la ejecución en contra de PATRICIA NEIRA LÓPEZ.

Que la demandada PATRICIA NEIRA LOPEZ, se notificó por conducta concluyente el 13 de diciembre de 2019, mediante memorial radicado al Despacho y obrante a folio 39 del cuaderno 1, donde informó los descuentos realizados y solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de su salario.

Por lo anterior, solicita revocar el auto censurado, el cual se encuentra ajustado a derecho, dictándose en su lugar el que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el artículo 446 del C.G. del Proceso que: "(…) *1.* ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado*** *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

(…)".

La norma en comento nos enseña que, para presentar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, es requisito indispensable que se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, para el caso en concreto no existe sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, por ende, la liquidación de crédito presentada se torna prematura, no por estar mal presentada sino porque no es la oportunidad procesal en la que se encuentra el proceso.

Aunado a lo anterior, se indica por el inconforme que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente al presentar un escrito de levantamiento de medidas cautelares el pasado 19 de diciembre de 2019, sin embargo, dicho escrito no cumple con las ritualidades previstas en el artículo 301 del C.G. del Proceso, en tanto, la demandada no manifestó en ninguna parte conocer la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, lo que muy seguramente pensaba el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, lo verdaderamente cierto es que el demandante debe adelantar las gestiones de notificación de esa demandada en debida forma, para que este Despacho se pronuncie de fondo y se pueda dictar auto o sentencia de seguir adelante la ejecución.

Sean las anteriores razones más que suficientes para no revocar la decisión objeto de reproche.

En lo que respecta al recurso de apelación solicitado subsidiariamente, será negado, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión calendada 1 de diciembre de 2020, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente como quiera que el presente asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria